



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO URT-DTCF-00816

Florencia, 16 de mayo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que el 18 de Octubre de 2016 emitió acto administrativo **RQ 0005** "Por medio del cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 175986**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, toda vez que, tanto la citación como el envío del aviso fueron devueltas por la empresa de mensajería 4/72 con la anotación "desconocido", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días hábiles, es decir desde el **miércoles 17 al martes 23 de mayo de la anualidad**.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis (6) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015. –según sea el caso

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los diecisiete (17) días, del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CELY

Directora Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Florencia, 17 de mayo de 2017, 08:00 AM. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (17, 18, 19, 22 y 23 de mayo de 2017), hasta las 06:00 AM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CELY

Directora Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 23 de mayo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 06:00 PM.

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CELY

Directora Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

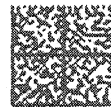
RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00005 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL CAQUETÁ

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución N.º 00612 del primero de septiembre 2016, la Dirección General de la Unidad de Restitución de Tierras, resuelve encargar de las funciones del empleo de director territorial, código 0042, grado 19, en la Territorial Caquetá al doctor Fabián Enrique Oyaga Martínez, quien venía desempeñándose como titular del mismo.

Que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien radicó solicitud No. 05520581109151301 el día 11 de septiembre de 2015, identificado con el ID 175986, por medio del cual requiere ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en el departamento de CAQUETÁ, municipio de CURILLO, vereda VILLANUEVA.

Que el mencionado predio se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada, lo que no impide que respecto de la misma se adelante análisis pertinente a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior de conformidad con

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 Decreto 440 de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Versalles, manifiesta que él ostentaba la calidad de Poseedor del predio denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en la vereda VILLANUEVA del municipio de CURILLO, departamento del CAQUETÁ con una extensión de 30 hectáreas aproximadamente, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-109305 (el cual, una vez consultado el certificado de Tradición, hace referencia al predio denominado "La Palma" de 48 Hectáreas, cuyos propietarios son Arvenis Bohorquez Montiel y Teodulo Paul Rojas Rodríguez); y que él se vio obligado a abandonar el predio por las siguientes circunstancias, las cuales se citan, textualmente de acuerdo a la narración de los hechos que reposa en la solicitud:

El señor [REDACTED] es oriundo de Aranzazu, crecido y criado en el Valle del Cauca. El solicitante se une en matrimonio católico con la señora NEILA GONZALEZ DE VALENCIA en el Dovia. de esta unión nacen BLANCA NUBIA, MARCO AURELIO, HILDEBRANDO, SOR JAEL y JAINOVER VALENCIA GONZALEZ. Esta relación sentimental termina aproximadamente en el año 1987, no realizan documentos de divorcio, la separación fue de hecho.

Con posterioridad el señor [REDACTED] adquiere el predio mediante compraventa verbal celebrada con la señora LUZ NERY HERNANDEZ aproximadamente en el año 2003 "ella le compró a un colono y yo le compre a ella, por eso no tiene escritura ni nada, allá los que mandan son la guerrilla el ELN o las FARC eso nombraban toda esa gente".

En este terreno tenía casa elaborada en madera y techo de zinc, en la cual vivió en compañía de trabajadores "como yo me vine, mi familia estaba en Cali, por ahí cada 6 meses venía, y veía la mujer pero no vivíamos hace años". En este predio el señor tenía cultivos de coca 1500 arobas, plátano 1 plaza, yuca 1000 matas, maíz 1 plaza. Tenía animales "pero no eran míos, yo arrendaba el pasto por ahí al que tenía animalitos y no tenía potreros, CHUCHO estuvo allí como 3 años con 40 reses, gallinas si tenía 40 de engorde, y marranos no faltaban 3 o 4, 2 mulas y un caballo". El producido de los cultivos era vendido a compradores que llegaban a pueblo de Viyacurá, "eso como hay tanto comprador uno ni sabía a quién le vendía, el plátano y la yuca era usada para el gasto, eso que se va a vender si valía más la sacada"

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De estas actividades agrícolas se derivaba el sustento del señor [REDACTED]. Sobre este predio no se pagaba impuesto predial "como eso eran colonos, eso nadie tenía escrituras, entonces no se pagaba", tenía servicio de energía, alumbraban con velas, cocinaban leñas, no tenían servicio de agua, se abastecían de quebrada.

Cuenta el señor [REDACTED] que desde que adquirió el predio tenía conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales en la zona "la guerrilla, eso que hay por aquí y en toda parte, a reuniones no iba porque yo como me duele tanto la cabeza, yo decía que yo pago lo que digan pero no voy a esas reuniones, yo mantenía andando por allá, yo compraba una finquita y la vendía, y esta última no la vendí, cuando ellos están comprando tiene que venderles a ellos esa cosa, si no lo matan, a mí no me cobraron vacuna porque no tenía plata, era a los que tenían plata"

"a mí no me echó la guerrilla, a mí me aburrió que fumigaron eso, todo se arruinaba, sembraba una yuca y se dañaba, un rosa y lo mismo, entonces a que va a volver a uno a esas tierras, donde lo que había que era coca lo fumigaron".
(Subrayado propio)

Como consecuencia de lo anterior, el señor se desplaza en el año 2009 y se dirige hacia Cali, en donde es recibido por una hija SOR JAEL VALENCIA GONZALEZ, una nieta CINDY JULIETH OLARTE VALENCIA, en donde vive hasta la fecha. Cuenta que el día 2 de Febrero de 2013 realizaron el documento de compraventa con la compradora "yo le dije que necesitaba el documento porque necesitaba vender o salir de eso y eso no me lo quería hacer tampoco".

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante [REDACTED], (Folio 4).
2. Acta de Localización predial, (Folios 5 – 6).
3. Copia del documento de compraventa de un predio de 30 hectáreas suscrito entre LUZ NERY HERNÁNDEZ (Vendedora) y [REDACTED] (Comprador), (Folio 7).

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante el oficio URT-DTCF-0045 de fecha 12 de Septiembre de 2016, le comunicó al solicitante [REDACTED] respectivamente, que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 10 A No. 7 – 04 Barrio Las Avenidas de la ciudad de Florencia (Caquetá), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Una vez enviado el oficio en mención, la empresa de Mensajería 4/72 entrega el 19 de septiembre de la anualidad el Oficio URT-DTCF-00045, tal y como consta en el No. De Guía RN636678909CO. Sin embargo mediante constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2016 se hace constar que el solicitante tuvo conocimiento del término de traslado, toda vez que recibió el oficio en mención; pese a ello, el señor [REDACTED] nunca se acercó a esta Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD, dejando vencer en

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

silencio el término otorgado para controvertir las pruebas antes de tomar una decisión de fondo respecto de su caso.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, para proferir la presente Resolución de NO INICIO DEL ESTUDIO FORMAL DEL CASO, la cual se fundamenta con base en lo siguiente:

I- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable.

¹ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

El señor [REDACTED] no ostenta la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por las siguientes razones: En primera medida es importante destacar que en el acervo probatorio que obra en el expediente no se observa que el señor [REDACTED] haya sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto interno por algún actor armado al margen de la ley, toda vez que el solicitante manifiesta de manera clara y precisa en su declaración que se desplazó de la zona como consecuencia de la aspersión con glifosato de sus cultivos ilícitos en el predio.

En su declaración refiere, que cuando compro el feudo, sabía que había guerrilla, así mismo indica que la guerrilla no le cobro vacuna; "... a mí no me cobraron vacuna porque no tenía plata, era a los que tenían plata",³ declaración que confirma que no fue víctima de extorsiones.

A contrario de otras víctimas, que no asistían a las reuniones programadas por el grupo armado, la guerrilla los hostigaba para que abandonaran la zona, a don Luis Eduardo no le paso esto, ya que en su revelación dice: "... a reuniones no iba porque yo como me duele tanto la cabeza, yo decía que yo pago lo que digan pero no voy a esas reuniones..."⁴ Dicho de otra manera, el señor Valencia declara: "(...) "a mí no me echó la guerrilla, a mí me aburrió que fumigaron eso, todo se arruinaba, sembraba una yuca y se dañaba, un rosa y lo mismo, entonces a que va a volver a uno a esas tierras, donde lo que había que era coca lo fumigaron"⁵.

II- (Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 se refiere al despojo y al abandono forzado en los siguientes términos:

² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

³ Declaración rendida en la URT, Territorial Valle del Cauca, el 11 de septiembre de 2015

⁴ Ibídem

⁵ Declaración rendida en la URT, Territorial Valle del Cauca, el 11 de septiembre de 2015

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

El despojo genera la expulsión de la tierra de las víctimas ocasionando una vulneración masiva de los derechos fundamentales de la población desplazada, así lo ha entendido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, cuando ha asimilado las víctimas de abandono a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado⁶.

El despojo y el abandono forzado son conductas contempladas por el ordenamiento legal Colombiano, en las cuales el responsable de dichas conductas, priva injustamente, temporal o permanentemente, a una persona o grupo de personas de ejercer de manera libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, provocando una vulneración masiva de derechos fundamentales, y se constituye en el impedimento para que la víctima del conflicto armado pueda ejercer libre y plenamente la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio.

Esta situación afecta además otros derechos como el de escoger el lugar de domicilio, la libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir. Inclusive en el caso de quienes derivan su sustento de la actividad agrícola, el mínimo vital puede verse afectado como consecuencia de estas conductas.

Al respecto es importante determinar si para el presente caso, la situación que acarreó el desplazamiento del solicitante [REDACTED] se generó en el marco o con ocasión del conflicto armado interno. Para tal efecto, en la Sentencia C-291 de 2007, la Honorable Corte Constitucional consideró necesario determinar el alcance de la expresión "Conflicto armado interno" a fin de establecer qué actos pueden o no considerarse "en razón o con ocasión del conflicto armado interno", a saber:

"(...) La naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como "El recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado (...)"

En ese sentido señaló el Alto Tribunal, que *"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos (...)"*.

Asimismo, precisó que, *"(...) para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto (...)"*.

⁶ Sentencia C 715 – 2012 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De allí que para determinar si una situación se enmarca o no en la órbita del conflicto interno armado, es necesario acudir a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno. Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva⁷.

En esa misma línea señaló la Corte que, la Jurisprudencia internacional ha proporcionado elementos para determinar la existencia de un nexo entre un hecho y el conflicto interno, tales como (i) la calidad de combatiente del perpetrador; (ii) la calidad de no combatiente de la víctima; (iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto y; (iv) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes.

Para el presente caso es importante comprender la estrategia empleada por el Gobierno Colombiano para la erradicación de los cultivos ilícitos como uno de los componentes establecidos en el "Plan Colombia", toda vez que la producción de droga se convirtió en un tema de preocupación tanto para el Gobierno Colombiano como para la Comunidad Internacional. La pobreza, la violencia y la debilidad de las instituciones del Estado son problemas asociados a este proceso, los cuales han obstaculizado el desarrollo económico-social y político del país durante más de 50 años. Ante este panorama, en el año 1999, se crea el "Plan Colombia" como una estrategia integral de cooperación entre Estados Unidos y Colombia, cuyo objetivo principal se centró en combatir la producción de drogas y a las organizaciones que giran en torno a este tipo de economías. Esta iniciativa tiene como principal estrategia, la fumigación con glifosato sobre los cultivos ilícitos.

El contenido de esta política centra su acción en cuatro (4) componentes fundamentales: Primero: Lucha contra el problema mundial de las drogas y el crimen organizado. Segundo: Reactivación económica y social. Tercero: Fortalecimiento Institucional. Cuarto: Desmovilización, desarme y reintegración. Dentro del Primer componente (Lucha contra el problema mundial de las drogas y el crimen organizado) se encuentra la fumigación con glifosato, como principal instrumento en materia de reducción de los cultivos ilícitos.⁸

Lo anterior nos permite comprender, que la aspersión aérea con glifosato sobre cultivos ilícitos es una política de Estado que obedece al cumplimiento de los requerimientos por parte de la Comunidad Internacional en el marco de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988", la cual fue ratificada por el Estado Colombiano el 10 de junio 1994.

Por ende, tomando en cuenta los elementos aportados por la Jurisprudencia internacional para determinar la existencia de un nexo entre un hecho y el conflicto interno, se tiene que para el presente caso, (i) el perpetrador de las aspersiones áreas con Glifosato no fue ocasionada por las Fuerzas Armadas del Estado, sino por un particular contratado para realizar tal tarea la cual se encuentra enmarcada dentro de la Política del Estado para combatir la presencia de cultivos ilícitos en el marco del "Plan Colombia" y en cumplimiento de las Convenciones Internacionales que regulan la materia. Por otra parte, (ii) el solicitante [REDACTED], efectivamente no es combatiente al servicio de ningún grupo

⁷ Sentencia C-781 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional

⁸ Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Justicia y Seguridad. Citado en: Documento Balance Plan Colombia 1999 – 2005. Septiembre de 2006. p 11

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado, (iii) ni tampoco es miembro del bando opuesto a las Fuerzas Armadas estatales; y por último, (iv) las aspersiones aéreas no se establecieron como parte de una estrategia militar del Estado para combatir grupos armados al margen de la ley, sino que obedece a una política de lucha contra los cultivos ilícitos. Por consiguiente, una vez analizados los cuatro criterios, el caso presentado por el solicitante [REDACTED] no se enmarca dentro de ninguna de las causales para determinar si un hecho se cometió o no con ocasión del conflicto armado.

Por otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 2003-01063/36357 de mayo 2 de 2016 se pronunció respecto del tema de aspersión aérea con glifosato sobre cultivos ilícitos, en donde pone de manifiesto que efectivamente con esta situación se puede configurar el daño antijurídico, que es aquel que sufre una persona que no se encuentra en el deber legal de soportarlo. La doctrina autorizada se ha pronunciado sobre el concepto del daño, en los siguientes términos:

Concepto del daño; lesión de un derecho; interés legítimo. Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea⁹, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menos dificultad para acreditarlo o apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera¹⁰

En resumen, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución, detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación¹¹ (subrayado propio).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico, en concordancia con lo convenido en diferentes instrumentos internacionales¹², garantiza expresamente la protección del medio ambiente¹³ y establece una obligación de reparar daños ambientales¹⁴. En ese sentido el

⁹ Mazeaud, obra citada, tomo I, 2ª edición, 215, pág. 235; Savatier, obra citada, tomo II, 522, pág. 97

¹⁰ Planiol y Ripert, obra citada, tomo VI, N° 542, pág. 744; Demogue, obra citada, tomo IV, N° 386, pág. 27"

¹¹ Alessandri R., Arturo, "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", Santiago de Chile, 2005 (reimpresión), pág.153-156.

¹² Entre las de carácter general más relevantes: Convenio sobre Biodiversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por la Ley 165 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-519 de 1994 y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1992, ratificada por la Ley 164 de 1994 y revisada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-073 de 1995.

¹³ Así, el artículo 79 de la Constitución Política prescribe: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", garantía que ya estaba presente en el artículo 7º del Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, a cuyo tenor "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano". También la Ley 99 de 1993 por la cual, entre otras medidas, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, establece principios generales concernientes a la protección del ambiente y la Ley 472 de 1998 que, en su artículo 4º, consagró que "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias [...]"

¹⁴ Según el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 el daño ambiental es "el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes". Esta definición debe acompañarse con de la contaminación prevista en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973 "Por la cual se conceden facultades

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 80 de la Constitución Política consagró que el Estado "(...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y, antes de ello, el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 había estipulado que:

El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. (subrayado propio).

De lo anterior se deduce, que si bien el Estado tiene una responsabilidad por los daños que llegase a causar sobre bienes inmuebles de propiedad privada por la aspersión aérea con glifosato sobre cultivos ilícitos, esto no obsta para que sobre el particular recaiga también algún tipo de responsabilidad por el uso inadecuado de los predios privados o sobre los baldíos de la Nación en donde se esté ejerciendo ocupación, destinándolos para fines de uso ilícito, toda vez que el particular no estaría cumpliendo con la función social y ecológica de la propiedad (Artículo 58 de la Constitución Política).

En este orden de ideas se ha sostenido que los daños al medio ambiente constituyen daños antijurídicos. En palabras de la Subsección:

(...) el "daño al ecosistema"¹⁵, así se configure en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P., arts. 80 y 95-8) y en consecuencia generadora de responsabilidad al punto que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ambiente. Es que, en relación con este y el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, la Carta, además de sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, ordena al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

No obstante, es indispensable distinguir entre el daño causado al medio ambiente como derecho colectivo y aquel de carácter particular y concreto que puede sufrir una persona, natural o jurídica, como consecuencia de la lesión ambiental, pues, se recuerda, sólo este último es susceptible de ser indemnizado por la vía de la **acción de reparación directa** o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998. Por ello, al demandante en acción de reparación directa —o de grupo— no le basta con acreditar la producción de un daño ambiental, sino que debe demostrar el perjuicio individual que se derivó de aquel, presupuesto fundamental para que prospere su pretensión pues, como se sabe, el daño es el primer elemento necesario para que se estructure la responsabilidad. Para el caso concreto, La Acción de Reparación Directa sería la vía jurídica que debe emprender el solicitante [REDACTED] con el objeto de buscar un resarcimiento por el presunto daño antijurídico que se colige de la narración de los hechos, siempre y cuando se demuestre por parte del accionante los dos presupuestos anteriormente mencionados.

extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones", norma según la cual "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-320 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, no se acreditó que el solicitante perdiera el vínculo jurídico con el predio como consecuencia de hechos victimizantes, esto es, violaciones graves a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocasionados en el marco del conflicto armado interno por alguna estructura armada, pues el solicitante [REDACTED] reconoce que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la ley, pero señala que su desplazamiento no obedeció a órdenes impartidas o acciones militares ejecutadas por la Guerrilla las FARC, quien como estructura armada tenía mando, control y dominio territorial sobre la vereda VILLANUEVA del Municipio de CURILLO, sino que obedeció a una decisión personal en razón a su molestia por el perjuicio económico que le estaba generando las fumigaciones con glifosato a sus cultivos de coca, que por ende, dañaba los demás cultivos de yuca y plátano.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en los numerales 1 y 2 del 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

En cumplimiento a la notificación personal y dado que el solicitante reside en la ciudad de [REDACTED] esta Dirección Territorial decide comisionar a la *Dirección Territorial* [REDACTED] de la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, para que dentro del marco de la ley 1437 de 2011, proceda a realizar las diligencias de Notificación Personal de la presente Resolución.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Director (e) de la Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con No. ID 175986, presentada por [REDACTED], identificado con cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], en relación con el predio LOTE DE TERRENO, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 420-109305 del Círculo Registral de Florencia y cédula catastral 00-03-0006-0210-000, ubicado en el departamento de CAQUETÁ, municipio de CURILLO, vereda VILLANUEVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante

Continuación de la Resolución RQ 00005 de 18 de octubre de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Comisionase a la *Dirección Territorial* [REDACTED] de la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, para que dentro del marco de la ley 1437 de 2011 y la Circular 009 del 30 de Octubre de 2015, proceda a realizar las diligencias de Notificación Personal o por Aviso de la presente Resolución.


CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Florencia a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016)




FABIÁN ENRIQUE OYAGA MARTÍNEZ
DIRECTOR (E) TERRITORIAL CAQUETÁ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Manuel F. 

Revisó: A. Rincón. 

V/Bo:

- Área Social: T. Olarte 
- Área Jurídica: A. Rincón 